

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07371/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Salud**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, ante la Secretaría de Salud, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito la versión pública de la resolución final de la orden de visita de verificación sanitaria No. de orden: 19-PL-1507-01495-LN, de fecha 04 de junio de 2019, emitida por la jurisdicción de regulación sanitaria No. 7 de Tlalnepantla de Baz, y en consecuencia la resolución final de la acta de verificación sanitaria de practicas de higiene para establecimientos de servicios de alimentos o bebidas No. 19-LP-1507-01405-LN llevada a cabo el dia 04 de junio de 2019” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Secretaría de Salud, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta al requerimiento informativo, a través de oficio sin número y fecha, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, por medio del cual precisó que entregaba el diverso con número 208C0101210000L/447/2019, por medio del cual daba respuesta al requerimiento informativo.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio número 208C0101210000L/447/2019, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Regulación Sanitaria y dirigido la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, ambos del Sujeto Obligado, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el Acuerdo de Clasificación de Información con número de folio SS/0029, con fecha de sesión del cuatro de mayo de dos mil quince; todos los expedientes del Proceso Jurídico Administrativo derivados de órdenes de verificación sanitaria, así como los Juicios Contenciosos Administrativos y Juicios de Amparo, no se pueden dar a conocer por ser información reservada.

...” (Sic.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ACTO IMPUGNADO

Solicito la versión pública de la resolución final de la orden de visita de verificación sanitaria No. de orden: 19-PL-1507-01495-LN, de fecha 04 de junio de 2019, emitida por la jurisdicción de regulación sanitaria No. 7 de Tlalnepantla de Baz, y en consecuencia la resolución final de la acta de verificación sanitaria de practicas de higiene para establecimientos de servicios de alimentos o bebidas No. 19-LP-1507-01405-LN llevada a cabo el día 04 de junio de 2019” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Me causa perjuicio toda vez que el sujeto obligado se niega a emitir la “ VERSIÓN PÚBLICA” del documento solicitado máxime que los procesos administrativos tienen caducidad, por lo tanto debe de existir resoluciones administrativas con datos testados en su “VERSION PÚBLICA”.-Adjunto respuesta por parte del sujeto obligado.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 07371/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Requerimiento de información adicional: El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se emitió el requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a la Secretaría de Salud, el veintiocho de dicho mes y año, por medio del cual se solicitó informar lo siguiente:

“...

1. Enliste y describa cada uno de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, en caso de no existir, señale las razones.
2. Precise si la orden de visita de verificación sanitaria 19-PL-1507-01495-LN, se encuentra en un Proceso Jurídico Administrativo, Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Amparo, esto es, el procedimiento específico.
3. Del procedimiento que dé respuesta al punto anterior, indique lo siguiente:
 - a) Si se encuentra en trámite o ya concluyó (causó estado).
 - b) Si la información localizada en el procedimiento señalado, actualiza alguna de las causales de reserva, establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;
 - c) En qué consiste el proceso, la autoridad que la lleva a cabo y cuál es la normatividad que lo regula;
 - d) Señale por qué considera que la difusión de la información requerida por el solicitante puede afectar el mismo;
 - e) Exponga cuáles son las etapas que conforman dicho procedimiento;

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- f) Indique la etapa en la que se encuentra el proceso al que refiere;
- g) En su caso, fecha aproximada de conclusión del mismo, y
- h) Precise cómo incide en la toma de la decisión definitiva el dar a conocer el contenido de los documentos materia de la solicitud.

...”

d) Ampliación del plazo para resolver. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el treinta y uno del mismo mes y año.

e) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional: El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a través del correo electrónico de la oficina del Comisionado Ponente, el oficio número 208C01012000001/859/2019, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Regulación Sanitaria y dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, ambos del Ente Recurrido, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información adicional en los términos siguientes:

“...

1. Enliste y describa cada uno de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, en caso de no existir, señale las razones.

Acuerdo de Clasificación de Información con número de folio SS/0029:

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Tal como se señaló en el oficio 208C01012100001/447/2019, el documento que se citó para dar respuesta a la solicitud de información fue, el Acuerdo de Clasificación de Información con número de folio SS/0029, con fecha de sesión del cuatro de mayo de dos mil quince, firmado por el Comité de Información de ese entonces conformado por: la Unidad de Información, Contraloría Interna y la Presidencia del Comité de Información; por medio del cual, se autorizó reservar la información correspondiente a: Todos los expedientes del proceso jurídico administrativo derivados de órdenes de verificación sanitaria; así como, los juicios contenciosos administrativos y juicios de amparo, en su totalidad, por la temporalidad de 5 años.

El fundamento legal de dicha clasificación de información señalado en dicho acuerdo es: el artículo 6 fracción I, II, IV y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 20 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como, los artículos 3.1 o y 3.11 del Reglamento de dicho ordenamiento; Numeral vigésimo segundo, vigésimo tercero fracción I y vigésimo cuarto de los Criterios para la clasificación de la información pública de la dependencia, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado de México.

La motivación (razones, circunstancias o causas que originan la clasificación) registrada en dicho acuerdo fue la siguiente: La información que se integra en los expedientes de procedimientos jurídicos administrativos, iniciados con motivo de órdenes de verificación sanitaria al ser divulgada puede: poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o cause perjuicio en la comprobación del cumplimiento de las leyes; así como, causar daño o alterar el proceso de investigación en los procedimientos administrativos en tanto no hayan causado estado.

Sin embargo, después de haber realizado una revisión exhaustiva de la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, se observó que, los Acuerdos de clasificación de Información aprobados por el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), y los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México en que se sustentaron los Acuerdos de Clasificación de Información, incluido el registrado bajo el número de folio SS/0029,

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

quedaron derogados con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Artículo Cuarto Transitorio) publicada el 04 de mayo de 2016.

Por lo que, se considera resulta innecesario puntualizar nuevamente lo referente al Acuerdo de Clasificación de Información con número de folio SS/0029, sin embargo, se agrega al presente para mayor referencia.

Aunado a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio 208C0101200000U855/2019, con la finalidad de garantizar el derecho a la información pública y dados los resultados de la búsqueda y revisión exhaustiva realizada de dichas órdenes de visita de verificación, se rectificó la respuesta otorgada, contestando lo siguiente:

‘Respecto a: ‘Solicito la versión pública de la resolución final de la orden de visita de verificación sanitaria No. De orden: 19-PL-1507-01495-LN, de fecha 04 de junio de 2019, emitida por la jurisdicción de regulación sanitaria No. 7 de Tlalnepantla de Baz...’, me permito hacer de su conocimiento que, con base en las documentales remitidas a esta Dirección de Regulación Sanitaria, por parte de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 7 Tlalnepantla de Baz; para el debido análisis de lo asentado tanto en la orden como en el acta de verificación sanitaria número 19-PL-1507-01495-LN, llevada a cabo en fecha 04 de junio del presente año; no hubo necesidad de iniciar procedimiento jurídico administrativo, ya que no se presentaron deficiencias en dicho establecimiento, por lo que, mediante el correspondiente acuerdo de insubsistencia, se decretó el archivo del presente asunto como caso totalmente concluido.

Con base en lo anterior, y por obvias razones, esta autoridad se encuentra imposibilitada en emitir al solicitante la versión pública de la resolución final de la orden de visita de verificación sanitaria, puesto que no hubo procedimiento jurídico administrativo.

En cuanto a: ‘... la resolución final de la acta de verificación sanitaria de prácticas de higiene para establecimientos de servicios de alimentos o bebidas No. 19-LP-1507-01405-LN llevada a

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cabo el día 04 de junio de 2019', me permito informarle que como resultado de la búsqueda realizada y con base en la información proporcionada por la Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 7 Tlalnepantla de Baz, no se encontró registro alguno del acta de verificación sanitaria No. 19-LP-1507-01405-NL llevada a cabo, el día 04 de junio de 2019, como lo refiere el solicitante en su petición inicial.'

2. *Precise si la orden de visita de verificación sanitaria 19-PL-1507-01495-LN, se encuentra en un Proceso Jurídico Administrativo, Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Amparo, esto es, el procedimiento específico.*

Al respecto, me permito reiterar que, no hubo necesidad de iniciar procedimiento jurídico administrativo, ya que no se presentaron deficiencias en dicho establecimiento, por lo que, mediante el correspondiente acuerdo de insubsistencia, se decretó el archivo del presente asunto como caso totalmente concluido.

3. *Del procedimiento que dé respuesta al punto anterior, indique lo siguiente:*

a) *Si se encuentra en trámite o ya concluyo (causó estado);*

El presente asunto se encuentra como caso totalmente concluido, por las razones expuestas con anterioridad.

b) *Si la información localizada en el procedimiento señalado, actualiza alguna de las causales de reserva, establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;*

Como en este caso no hubo necesidad de iniciar procedimiento jurídico administrativo, no se actualiza ninguna de las causales de reserva establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) En que consiste el proceso, la autoridad que la lleva a cabo y cuál es la normatividad que lo regula;

No existe procedimiento jurídico administrativo.

d) Señale por qué considera que la difusión de la información requerida por el solicitante puede afectar al mismo;

Para el caso que aplica no existe afectación al difundir la información solicitada, puesto que se otorgó respuesta al solicitante mediante oficio 208C0101200000U855/2019.

e) Exponga cuales son las etapas que conforman dicho procedimiento;

No existe procedimiento jurídico administrativo.

f) Indique la etapa en la que se encuentra el proceso al que refiere;

El asunto se encuentra totalmente concluido.

g) En su caso, fecha aproximada de conclusión del mismo, y

El presente asunto fue concluido mediante Acuerdo de Insubstancia de fecha 09 de agosto del presente año.

h) Precise cómo incide en la toma de la decisión definitiva el dar a conocer el contenido de los documentos materia de la solicitud.

La decisión de otorgar la información solicitada, se toma con base en no contravenir alguno de los supuestos señalados en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...”

El sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Acuerdo de Clasificación de Información con número SS/0029, suscrito por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud.

f) Acuerdo de Audiencia de Acceso. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se citó a audiencia a la Secretaría de Salud, para que el ocho del mismo mes y año, compareciera con la finalidad de que aclarara diversas cuestiones respecto resoluciones finales requeridas, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 182 y 185, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado al Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico oficial, el cinco del mismo mes y año.

g) Audiencia de Acceso a la información clasificada: El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de acceso a la información, ordenada mediante proveído dieciséis del mismo mes y año, en la que se manifestó lo siguiente:

“...

Los servidores públicos Thaymi Yomara Roa Alpizar y Vanthie Rubi Esquivel, manifestaron lo siguiente:

- *Que el documento que da cuenta de la resolución final de la visita de la verificación sanitaria con número 19-PL-1507-01495-LN, es el Acuerdo de Insubsistencia, del nueve de agosto de la presente anualidad.*
- *Que el expediente requerido está totalmente concluido; por lo que, ya causó estado.*

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *Que la normatividad aplicable al caso, es el artículo 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 4º, fracción IV, 13, apartado B y 396 de la Ley General de Salud; 11 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México; Clausulas Primera, Segunda, Cuarta y Séptima del Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomentos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial, el trece de diciembre de dos mil cuatro, y el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México.*
- *Que la Coordinación de Regulación Sanitaria y áreas auxiliares realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta y no localizaron ningún expediente con número 19-LP-1507-01405-LN, por lo que no realizó ninguna orden de verificación sanitaria, con dicha nomenclatura.*
- *Que la única orden y acta de verificación sanitaria que realizó la Jurisdicción de Regulación Sanitaria número 7 del Tlalnepantla de Baz, el cuatro de junio de dos mil diecinueve, fue la referente al expediente 19-PL-1507-01495-LN.*

De esta manera, los servidores públicos previamente señalados del Sujeto Obligado presentaron el Acuerdo de Insubsistencia referente al expediente con número 19-PL-1507-01495-LN, del nueve de agosto de dos mil diecinueve.

...”

h) Informe justificado del Sujeto Obligado. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través del Oficio número 208C0101200000L/891/2019, del ocho, del mismo mes y año, suscrito por el Coordinador de Regulación Sanitaria, dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“... ”

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, y dados los resultados de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria de Tlalnepantla de Baz, se localizó un expediente derivado de la orden de visita de verificación sanitaria de número 19-PL-1507-01495-LN, de fecha 04 de junio de 2019, en el cual, el documento que da cuenta de la resolución final de dicha visita de verificación es, el Acuerdo de Insubsistencia de fecha nueve de agosto del presente año, ya que no hubo necesidad de iniciar procedimiento jurídico administrativo, al no encontrarse deficiencias en dicho establecimiento, por lo que, mediante el correspondiente acuerdo de insubsistencia, se decretó el archivo del presente asunto como caso totalmente concluido.

Motivo por el cual, y con la finalidad de proporcionar la versión pública de dicho acuerdo de insubsistencia, con fundamento en el artículo 143, tracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito de la manera más atenta, sea tan amable de gestionar ante el Comité de Transparencia que corresponde, la Clasificación del nombre de la persona que atendió dicha visita, por ser un dato personal y por ende información confidencial. No omito mencionar, que adjunto al presente, encontrará el formato de propuesta de clasificación de información.

En cuanto a la orden de visita de verificación 19-LP-1507-01405-LN, llevada a cabo el día 04 de junio de 2019; le informo que, se llevó una revisión exhaustiva y razonable tanto en los archivos de la Coordinación de Regulación Sanitaria como en cada una de sus áreas auxiliares y no se localizó orden de visita de verificación de número 19-LP-1507-01405-LN de fecha 04 de junio de 2019.

..." (Sic.)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Versión pública del Acuerdo de Insubsistencia, del nueve de agosto de dos mil diecinueve, relacionada con el acta de verificación con número 19-PL-1507-01495-LN.

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ii) Propuesta de clasificación sin número, del once de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del cual, precisa que el dato a clasificar en la versión pública previamente señalada, era el nombre de la persona que atendió la diligencia derivada de la orden de visita de verificación con número 19-PL-1507-01495-LN, efectuada el cuatro de junio de dos mil diecinueve, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

i) Vista del Informe Justificado. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, por haber ratificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

j) Cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la clasificación de la información requerida.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer **en todo o en parte el Recurso de Revisión**; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso,

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **07371/INFOEM/IP/RR/2019**, la Secretaría de Salud modificó su respuesta, a través de su Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

El Particular requirió, de la Jurisdicción Sanitaria número 7, de Tlalnepantla de Baz, la resolución final del acta de verificación sanitaria de prácticas de higiene para establecimientos de servicios de alimentos y bebidas con número 19-LP-1507-01405-LN, llevada a cabo el cuatro de junio de dos mil diecinueve.

En respuesta, el Sujeto Obligado precisó que la información se encontraba reservada, en términos del Acuerdo de Clasificación con número SS/0029, de la sesión del Comité de Información, del cuatro de mayo de dos mil quince. Inconforme con lo anterior, el Solicitante se agravió con la clasificación de la información, al señalar que se le estaba negando la entrega de la información requerida, en versión pública. Así, el Ente Recurrido al rendir su Informe Justificado, mismo que se puso a la vista del Recurrente, indicó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Coordinación de Regulación Sanitaria, como en cada una de las áreas auxiliares y no había localizado la orden de visita de verificación con número 19-LP-1507-01405-LN.

Por otra parte, mediante el desahogo del requerimiento de información adicional, la Secretaría de Salud, a través de la Coordinación de Regulación Sanitaria, precisó que en la Jurisdicción de Regulación Sanitaria número 7, Tlalnepantla de Baz, no se había encontrado registro alguno del acta de verificación sanitaria 19-LP-1507-01405-NL.

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, en la audiencia de acceso a información clasificada, el Sujeto Obligado informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos con los que contaba y no había localizado ningún expediente con número 19-LP-1507-01405-LN, por lo que, no había realizado ninguna orden de verificación sanitaria, con dicha nomenclatura; además, que la única acta de verificación sanitaria realizada por la Jurisdicción de Regulación Sanitaria número 7 del Tlalnepantla de Baz, el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, era la referente al legajo 19-PL-1507-01495-LN.

Una vez establecido lo anterior, cabe recordar que en respuesta la Secretaría de Salud, señaló de manera genérica que la información solicitada se encontraba reservada; mientras, que durante la substanciación del medio de impugnación, indicó que la información era inexistente; sobre tal situación, resulta necesario traer a colación, el Criterio 29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

De tales circunstancias, se colige que el Ente Recurrido, revocó su actuar y precisó que la resolución final del expediente en análisis, **era inexistente**, por lo cual, se procede analizar tal circunstancia.

En principio, cabe precisar que de las constancias que obran en el expediente, se logró vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, en respuesta, a la Dirección de Regulación Sanitaria y durante la substanciación del medio de impugnación, a la Coordinación de Regulación Sanitaria, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar los artículos 2, fracciones II y IV, 3 y 4, del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, que establecen que el Sujeto Obligado sectorizado a la Secretaría de Salud, por lo que, la auxiliará, en la planeación y despacho de asuntos que le correspondan.

Para lograr lo anterior, contará con la Coordinación de Regulación Sanitaria, encargada de ordenar la realización de visitas e informes de verificación a establecimientos; imponer sanciones y medidas de seguridad, mediante resoluciones que dicte en los procedimientos respectivos, coordinar a las jurisdicciones de regulación sanitaria, de conformidad con el artículo 21, fracciones III, IV y VII, de dicho Reglamento. Por lo cual, para cumplir con sus funciones se conformará para las siguientes áreas:

- **Dirección de Regulación Sanitaria (Artículo 23, fracciones I, II, VI y X):** Encargada de planear, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones de salubridad general; ordenar y realizar visitas e informes de verificación a establecimientos y publicidad a sujetos a control sanitario e imponer las sanciones que procedan; establecer y aplicar medidas de seguridad y resolver los recursos administrativos de inconformidad, en contra de actos y resoluciones dictadas por servidores públicos facultados.
- **Jurisdicciones de Regulación Sanitaria (Artículo 27 fracciones I, II, III, V, VII y XI, y 28):** Encargadas de realizar visitas, informes, muestreo y monitores de verificación a establecimientos sujetos a control sanitario e imponer sanciones; ordenar y ejecutar medidas de seguridad, codificar las verificaciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes; establecer plazos para la corrección de deficiencias;

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

substanciar los procedimientos jurídico-administrativos respectivos y recibir y admitir recursos administrativos de inconformidad, así como emitir la opinión técnica correspondiente.

Existen dieciocho Jurisdicciones de Regulación Sanitaria, en el Estado de México, entre las cuales se encuentra la VII, denominada Jurisdicción de Regulación Sanitaria Tlalnepantla.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, **la Coordinación de Regulación Sanitaria, que a través de la Dirección de Regulación Sanitaria y las Jurisdicciones de Regulación Sanitaria**, realiza las visitas de verificación a establecimientos sujetos a control sanitario, impone sanciones, realiza los procedimientos administrativos correspondientes y resuelve los recursos de revisión, respecto a dicho tema; por lo que, **se colige que cumplió con el procedimiento de búsqueda** establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.

En ese contexto, dicha área señaló que realizó una indagación exhaustiva y razonable, en los archivos con los que cuenta, así como, de sus áreas auxiliares (Dirección y Jurisdicciones de Regulación Sanitaria), y no localizó ningún expediente u orden de verificación, con número 19-LP-1507-01405-LN.

En ese sentido, se colige que el área competente, aludió a que la información requerida respecto a la verificación solicitada era inexistente; al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Además, la Coordinación de Regulación Sanitaria, acreditó lo señalado en Informe Justificado, a través del desahogo del requerimiento de información adicional y la audiencia de acceso a información clasificada llevada a cabo en este Instituto, al señalar lo siguiente:

- Que había realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que contaba, así como, en el de sus áreas auxiliares; no obstante, no se localizó algún expediente con número 19-LP-1507-01405-LN;
- Que no se había realizado ninguna verificación sanitaria, con dicho nomenclatura;

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que la única orden y acta de verificación sanitaria que realizó la Jurisdicción Sanitaria número 7, de Tlalnepantla de Baz, el cuatro de junio de dos mil diecinueve, fue la referente al expediente 19-PL-1507-01495-LN.

Además, este Instituto realizó una búsqueda de información pública, en la página oficial de la Secretaría de Salud, en el apartado de Regulación Sanitaria y en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, así como, el referente al Instituto de Salud del Estado de México (consultados el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, a las diez horas, en las páginas electrónicas <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/salud.web>, <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sem.web> y http://salud.edomex.gob.mx/sem/tp_regulacion_sanitaria), y no se localizó algún indicio referente que se esté realizando alguna orden o visita de verificación sanitaria con número 19-LP-1507-01405-LN.

De tales circunstancias, este Instituto considera, que la información solicitada por el Particular es Inexistente, al no obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues no realizó ninguna verificación sanitaria con número 19-LP-1507-01405-LN, en la Dirección y las Jurisdicciones de Regulación Sanitaria.

Por tales circunstancias, este Instituto considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con la resolución peticionada, a saber, que en sus archivos no obraba algún expediente, orden y acta de verificación sanitaria con número 19-LP-1507-01405-LN.

En ese sentido, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, así como de la búsqueda de información pública, no se localizó algún indicio de que se haya desarrollado la verificación sanitaria, con número de orden 19-LP-1507-01405-LN, dado que no existe algún expediente con dicha nomenclatura, en alguna de las áreas que conforman a la Coordinación de Regulación Sanitaria, incluyendo la Jurisdicción de Regulación Sanitaria número 7, Tlalnepantla; por lo cual, **se considera que el Sujeto Obligado señaló las razones por las cuales no contaba con la resolución final requerida y cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, se concluye que durante la substanciación del medio de impugnación, revocó su actuar y lo dejó sin materia.**

De tal situación, se concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que la Secretaría de Salud señaló las razones por las cuales no contaba con la información requerida, por lo que resulta procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, solamente por lo que hace a la resolución final de la orden de visita de verificación sanitaria con número 19-PL-1507-01495-LN.

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El particular, solicitó la resolución final de la orden de visita de verificación sanitaria con número 19-PL-1507-01495-LN, llevada a cabo el cuatro de junio de dos mil diecinueve. Así, en respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que la información estaba reservada, a través del Acuerdo del Comité de Transparencia SS/0029, del cuatro de mayo de dos mil quince.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó con la clasificación de la información, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, precisar que se le estaba negando la entrega de la versión pública de la resolución requerida, en términos del artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido modificó su respuesta e indicó que el documento que daba cuenta de la resolución final de la visita de verificación con el número indicado en el requerimiento, era el Acuerdo de Insubsistencia, del nueve de agosto del dos mil diecinueve, al no haber necesidad de iniciar un procedimiento jurídico administrativo, al no encontrarse deficiencias en el establecimiento; además, que a través de dicho documento se decretó el archivo el asunto y quedó totalmente concluido; además, proporcionó dicho documento en versión pública, mismo que fue puesto a la vista del Recurrente.

Lo anterior, fue ratificado por la Coordinación de Regulación Sanitaria en el desahogo del requerimiento de información adicional y en la audiencia de acceso a información clasificada, al indicar lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que el documento que daba cuenta de lo solicitado era el Acuerdo de Insubsistencia de la visita de verificación sanitaria con número 19-PL-1507-01495-LN;
- Que el expediente estaba totalmente concluido, es decir, causó estado;
- Que no hubo de necesidad de iniciar procedimiento jurídico administrativo, pues no se encontraron deficiencias en el establecimiento.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00224/SSALUD/IP/2019; la respuesta proporcionada por la Secretaría de Salud; el escrito recursal; el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado; el desahogo del requerimiento de información adicional y la audiencia de acceso a información clasificada; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente; por lo que, en principio, es de recordar que la Dirección de Regulación Sanitaria, señaló que estaba reservada la información, a través del Acuerdo del Comité de Transparencia SS/0029, del cuatro de mayo de dos mil quince; sin embargo dicha documental no fue proporcionada.

En ese contexto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

Así, resulta necesario señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente o **se encuentre clasificada**; es decir, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionar por contener datos **confidenciales o reservados.**

En ese orden de ideas, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o**

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

revocar la decisión; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas – Lineamientos Generales-, que precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Lo anterior, toma sustento con la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Secretaría de Salud, en respuesta no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla en términos del artículo 140, fracciones IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, aludió a una clasificación.

Por tal motivo, se concluye que el Ente Recurrido en respuesta no cumplió con el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que si bien señaló que no podía dar a conocer la información solicitada, lo cierto es que no proporcionó la respectiva aprobación del Comité de Transparencia, en donde señalara las razones, motivos o circunstancias que acreditaran que la información requerida era reservada. Por lo tanto, al ser improcedente la respuesta primigenia, el agravio hecho valer por el Particular es **FUNDADO**.

No pasa desapercibido, para este Instituto, que mediante el desahogo del requerimiento de información adicional, el Ente Recurrido proporcionó el Acuerdo del Comité de Transparencia SS/0029, del cual se desprende lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. DATOS DE LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR		
ASUNTO TEMÁTICO, EXPEDIENTE O DOCUMENTO A CLASIFICAR: TODOS LOS EXPEDIENTES DEL PROCESO JURÍDICO ADMINISTRATIVO DERIVADOS DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN SANITARIA; ASÍ COMO, LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y JUICIOS DE AMPARO	SEGMENTO A CLASIFICAR: PARTES <input checked="" type="checkbox"/> EN SU TOTALIDAD	PÁGINAS: DE: A:
FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN: LA PRESENTE INFORMACIÓN SE CLASIFICA COMO RESERVADA CON FUNDAMENTO EN: ARTÍCULO 6 FRACCIÓN I, II, IV Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 20 FRACCIONES IV Y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, ASÍ COMO, LOS ARTÍCULOS 3.10 Y 3.11 DEL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO. NUMERAL VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO FRACCIO I Y VIGESIMO CUARTO DE LOS CRITERIOS PARA LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIA, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.		
MOTIVACIÓN (RAZONES, CIRCUNSTANCIAS O CAUSAS QUE ORIGINAN LA CLASIFICACIÓN) LA INFORMACIÓN QUE SE INTEGRA EN LOS EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICO ADMINISTRATIVOS, INICIADOS CON MOTIVO DE ORDENES DE VERIFICACIÓN SANITARIA AL SER DIVULGADA PUEDE PONER EN RIESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA O CAUSE PERJUICIO EN LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES; ASÍ COMO, CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO.		
CONSIDERANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE ANTECEDEN EN LOS PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN ACUERDA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO:		RESERVADA POR 5 AÑOS

Ahora bien, de la revisión del Acuerdo referido, se logra advertir que no fue emitido, para atender a la solicitud de información, materia de la presente resolución, además que mediante dicho documento se establecieron como confidenciales **todos los expedientes de procesos jurídicos administrativos derivados de órdenes de verificación sanitaria, así como, los juicios contenciosos administrativos y juicios de amparo.**

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, el artículo 132 de la Ley de la materia, y el Séptimo de los Lineamientos previamente referidos, prevé que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo cual, se puede advertir que el Sujeto Obligado proporcionó un Acuerdo del Comité de Transparencia que si bien, clasifica información relacionada con lo requerido en el presente asunto, **también lo es, que no le es aplicable, al caso en concreto, pues fue emitida para clasificar de manera general todos los expedientes de procesos jurídicos administrativos derivados de órdenes de verificación sanitaria, con los que contaba en sus archivos, cuando el Solicitante requiere la información de una acta de verificación en específico.**

De tales circunstancias, se considera que toda vez que el Acuerdo número SS/0029, del entonces Comité de Información de la Secretaría de Salud, fue emitido con un carácter genérico aplicable a todos los expedientes relacionados con actas de verificación sanitaria, se robustece que **no resulta aplicable la clasificación aludida por el Ente Recurrido.** Inclusive, la propia Coordinación de Regulación Sanitaria, mediante el desahogo del requerimiento de información adicional precisó que no se actualizaba ninguna causal de reserva de las establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado modificó su actuar y proporcionó el Acuerdo de Insubsistencia, del nueve de agosto de dos mil diecinueve, relacionada con el acta de verificación con número 19-PL-1507-01495-LN y precisó lo siguiente:

- Que no hubo de necesidad de iniciar procedimiento jurídico administrativo, pues no se encontraron deficiencias en el establecimiento;

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que el expediente estaba totalmente concluido, es decir, causó estado, y
- Que era el documento que daba cuenta de lo solicitado.

Lo anterior, fue ratificado por la Coordinación de Regulación Sanitaria, tanto en el desahogo del requerimiento de información adicional, como en la audiencia de acceso a la información clasificada.

En ese contexto, se procedió a revisar el acuerdo de insubsistencia, del nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria número 7 Tlalnepantla de Baz, del cual se desprende lo siguiente:

- Que el cuatro de junio dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Visita de Verificación con número 19-PL-1507-01495-LN, emitida por el servidor público previamente señalado;
- Que en esa misma fecha se llevó a cabo la diligencia previamente señalada, la cual recayó en el Acta de Verificación respectiva;
- Que el establecimiento en cuestión no presentaba deficiencias en el manejo del establecimiento, del proceso de los productos, de las unidades móviles o del Responsable Santuario;
- Que no había lugar a iniciar procedimiento jurídico-administrativo relación con la orden de verificación sanitaria, y
- Que se ordenaba el archivo del asunto, **como caso totalmente concluido.**

Como se logra observar, mediante dicho acuerdo se estableció que la unidad económica cumplía con la normatividad aplicable, al no presentar deficiencias en el establecimiento y por lo tanto, se determinó no iniciar el procedimiento jurídico-administrativo y se dio por concluido el expediente.

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se puede colegir que la resolución final de la Orden de Visita de Verificación Sanitaria con número 19-PL-1507-01495-LN, es el Acuerdo de Insubsistencia, del nueve de agosto de la presente anualidad, al ser el documento que obra en los archivos del Sujeto Obligado y que da cuenta de lo solicitado; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció en el presente supuesto, pues entregó la expresión documental que da cuenta de la información solicitada, **a saber, el Acuerdo de Insubsistencia, el cual da por concluido el procedimiento iniciado con la Orden de Visita de Verificación con número 19-PL-1507-01495-LN.**

Sin menoscabar lo anterior, cabe señalar que el Sujeto Obligado proporcionó dicha documental en versión pública, en donde clasificó como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre de la persona que atendió la diligencia derivada de la multicitada visita de verificación, por lo que se procede analizar dicha circunstancia.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizará si el dato contenido en el documento entregado durante la substanciación del medio de impugnación, debe ser considerado confidencial o público.

En principio, de la revisión del acuerdo de insubsistencia, se logra advertir que el nombre de la persona que fue clasificado, corresponde al gerente del establecimiento verificado, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Que con fecha 04 días de JUNIO del año 2019 en cumplimiento de la Orden de Visita de Verificación a que se refiere el párrafo anterior, el C. Verificador Sanitario CÉSAR ORONA CASTILLO 07/25 se constituyó en el establecimiento señalado, entendiendo la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de GERENTE, instrumentándose el Acta de Verificación debidamente circunstanciada, firmando en ella todos quienes intervinieron y quisieron hacerlo.

Al respecto, cabe precisar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, dicho dato *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

Además, que en el presente caso, el nombre de la persona, se encuentra asociado a la empresa a la cual presta sus servicios, al cargo que ocupa y al hecho de que participó en la realización de una inspección, lo cual únicamente atañe a su vida privada.

Lo anterior, toda vez que proporcionar el dato análisis, revelaría la decisión personal de dicho individuo de decidir trabajar en un establecimiento específico; al respecto, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Abona a lo anterior, lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONEJUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en*

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

En el presente caso, proporcionar el nombre, vinculado a la empresa en la cual labora y puesto que ocupa, iría en contra del derecho a la vida privada, pues daría cuenta de la decisión

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personal; es decir, un acto de voluntad de dicha persona para trabajar en un establecimiento determinado.

Además, que si bien es el que atendió la visita de verificación sanitaria, por el cargo que ocupa; entregar su nombre, no abona a nada a la transparencia, pues el objetivo de entregar el documento en cuestión, es acreditar que este cumplió con la normatividad aplicable en materia de salubridad.

Por tales circunstancias, **se estima procedente la clasificación** del nombre de la persona que atendió la visita de verificación sanitaria realizada por la Jurisdicción de Regulación Sanitaria número 7 Tlalnepantla de Baz, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; por lo tanto, se advierte que si bien el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública del documento requerido, testando el único dato confidencial que obra en el mismos, **también lo es, que omitió entrega el acuerdo, emitido por su Comité de Transparencia, en donde confirmara la clasificación del nombre que atendió la visita de verificación, por lo que, resulta procedente ordenar su entrega. Dicha situación, toda vez**

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que la Secretaría de Salud únicamente proporcionó el documento denominado propuesta de clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, el nombre de la persona que atendió la diligencia derivada de la Orden de Visita de Verificación con número 19-PL-1507-01495-LN, localizado en el Acuerdo de Insubsistencia, del nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00224/SSALUD/IP/2019, por resultar **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría de Salud, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre de la persona que atendió la diligencia derivada de la Orden de Visita de Verificación con número 19-PL-1507-01495-LN, localizado en el Acuerdo de Insubstancia, del nueve de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (AUSENCIA EN LA SESIÓN) Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 07371/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia en la Sesión)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07371/INFOEM/IP/RR/2019**.